

DIARIO DE DEBATES

De la Convencion Nacional.

Este diario se publicará todos los días esceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de J. Calorio, situada en la calle de Zarate casa núm. 176. Se entregarán en la casa de los SS. sus-



critores por el precio de 20 rs. q' deberán ser pagados al principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta y en la tienda de los SS. Dorado y Grande en 1 rl. cada pliego

La publicidad de las deliberaciones de una Asamblea Parlamentaria proporciona las garantías de: contener á los miembros de ella dentro de sus obligaciones á la vista de un juez incesorable é incapaz de engaño; asegurar la confianza del pueblo y consentimiento suyo en las resoluciones legislativas, é ilustrarlo en sus derechos; proporcionar á los electores el conocimiento de la conducta de sus delegados; y á la asamblea la facultad de aprovecharse de las luces del público.—J. BENTHAM.

(N.º 11.)

LIMA, VIERNES 21 DE MARZO DE 1834.

(TOMO 1.º)

CONVENCION NACIONAL.

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Concluye el discurso del Sr. Mejia suspenso en el núm. ant.

En una comision compuesta de ocho individuos para formar un proyecto de reforma que contiene mas de doscientos artículos es imposible consultar el asentimiento unánime en todos ellos: así es que cada uno necesita precisamente manifestar aquellos artículos en que no haya convenido con la mayoría. Todos los individuos de la comision hemos firmado el proyecto por que todos hemos convenido en su mayor parte; pero cada uno de nosotros se ha reservado para su tiempo el derecho de salvar su voto: ese derecho que nunca se ha disputado sino ahora: ese derecho cuyo uso en la actualidad es tanto mas urgente i necesario, cuanto que se versa sobre asuntos de leyes fundamentales de una importancia vital.

Todos los diputados se creen precisamente, como yo, obligados á dar á sus comitentes una cuenta circunstanciada de sus opiniones políticas; i si hay este deber respecto de todos indistintamente, debe ser mayor respecto de los que hemos tenido el honor de pertenecer á la comision de constitucion. Desde el primer congreso constituyente se ha observado la costumbre de insertar los votos particulares al dictamen de la comision, cuando estos se han impreso; i es de estranar que ahora se dispute lo que nunca se ha creído cuestionable. El buen sentido basta para convencer que no es posible negar á un diputado el derecho que tiene de dar toda la publicidad posible á sus opiniones, lo contrario seria cohartar su libertad ejerciendo un acto de enorme despotismo.

Es incontestable que la premura del tiempo no ha dado lugar ni aun para poner en limpio el proyecto que ha firmado toda la comision i que se acaba de leer: es facil pues imaginar que los individuos que la componen tampoco han tenido tiempo para presentar su voto particular: voto que ha de estar precisamente apoyado en las razones que ha tenido el que disiente, i no artículos solos, como se ha dicho, pues eso seria querer contrabalancear el prestigio de un solo individuo de la comision con el resto de los individuos de ella: estravagancia que por cierto, no me ha ocurrido; i si he dicho que quiero se imprima mi voto particular á continuacion del proyecto, es por que pienso que se insertaran igualmente las razones en que lo fundo, débiles, desde luego, en el sentir de mis ilustrados compañeros que me han oido en la comision; pero de algun peso en mi humilde modo de sentir, pues q' vengo de haber palpado las necesidades de los pueblos; los tropiezos que ha presentado la marcha constitucional i los remedios que demandan. Si pues se ha de insertar mi voto i las razones que he tenido á continuacion del proyecto, lo presentaré desde luego; mas si ha de correr por separado, ó no se me ha de permitir fundar el voto, desisto de mi solicitud i me contento con protestar ante la Convencion, i ante la nacion entera, que muchos artículos de los contenidos en el proyecto de reforma presentado son contrarios á mis principios: contrarios á las necesidades de los pueblos que me han enviado i por cuyo remedio claman incesantemente.

El Sr. Luna Pizarro ha dicho que la indicacion presentada no es objeto de discusion: convengo en ello; pero

no convendré jamas en que se le den las tres lecturas ordenadas por el reglamento para proposiciones de otra naturaleza, por que entonces se elude el objeto que me he propuesto al hacer la indicacion. Hoy se le dá la primera lectura: la segunda será el día en que se reparta el proyecto impreso, supuesto que se manda que este pase á la prensa inmediatamente: la tercera lectura se verificará en el primer día de la discusion del proyecto. Yo supongo pues que en ese mismo día se mande imprimir el voto particular, i pregunto: ¿se habrá conseguido entonces darle a este la misma publicidad que al proyecto? De ninguna manera. Se repartirá el voto impreso en la Convencion; pero este no es mi unico objeto porque si lo fuera, omitiria este paso, i solo me reservara para manifestar en la tribuna mis débiles razones á los SS. diputados que como tan bondadosos se dignarian escucharme. Mi objeto es pues dar á mis opiniones relativamente al proyecto la misma publicidad que á este, por eso quiero que circulen juntos, por que deseo que los pueblos, á quienes tengo el honor de representar, sepan q' he hecho lo que me ha sido posible: que he expresado francamente mi opinion en lo que he creído convenir á su felicidad; i que si el éxito no ha correspondido á mis deseos, la culpa no ha sido mia.

Concluyo, Sr., suplicando nuevamente á la mesa, como que ella es la que compone la comision de policia, se sirva dar la correspondiente orden á la imprenta para que se reciban en ella los votos particulares i los impriman á continuacion del proyecto, con las razones que los apoyen. He dicho, i repito, que sin ellas no presentaré el mio, pues conociendo la escasez de mis luces, no puedo presumir de mi mismo, ni aspirar á que prevalezca mi parecer contra el de los otros SS. eminentemente sabios, sin haber perdido el juicio, en cuyo caso no me considero aun. En estos terminos solicito la insercion de mi voto particular: en caso contrario, protesto nuevamente una i mil veces que he discentido en muchos artículos del proyecto por creerlos diametralmente opuestos al bien estar de los pueblos que tengo el honor de representar.

Se presentaron los SS. Leon i Mariategui; los que prestando el juramento quedaron incorporados en la Convencion: i se levantó la sesion á las dos i media de la tarde.

SESION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1833.

Abierta á las once i media del día con 76 señores despues de pasada la lista á la que faltaron con aviso los SS. Luna-Pizarro, Orderiz, Arriaga, Guillen, Mariategui é Isasi se levó i aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del encargado del ministerio de gobierno á la que acompaña las actas de las elecciones hechas en la provincia de Aymaraes, i se mandó pasar á la comision de poderes.

De otra del Sr. Gabancho diputado electo por la provincia del Cercado del Cuzco, en la que ofrece venir luego que el prefecto de aquel departamento le mande pagar su leguaje, dietas i tres meses de sueldo de vocal de la corte que dice se le adeudan; i se mandó pasar á la comision de poderes.

De la solicitud del taquígrafo ciudadano Ramon Maria Bravo en la que pide—”que ecsaminado por la Comi-

son respectiva el discípulo que presentaba bastante aprobechado en el arte de taquigrafía, como se lo ordenó el Congreso Constituyente, se le mande estender el título con la pensión respectiva; i se mandó pasar á la comisión de inspeccion de diarios.

De una representacion documentada del ciudadano Pedro Segura, sobre nulidad de la eleccion de diputado por la provincia de Huarochiri, por haber sido hecha por un colejio incompleto; i se mandó pasar a la comisión de poderes.

Se leyó una solicitud del ciudadano José Ignacio Molina, acompañando una disertacion sobre la memoria dedicada á la Convencion para que disponga lo que tenga por conveniente; i se mandó pasar á la Comisión de Constitución.

Se dió cuenta de una nota del Sr. Morales, diputado electo por la provincia de Pataz, en la que acompañando el certificado á que se refiere, comunica que el subprefecto de esa provincia le ha negado el leguaje i mes de dietas que por la ley le corresponde; i que habiendose rásuelto á venir sin él, pidió su pasaporte el que tambien le fué negado; i se mandó pasar á la comisión de poderes.

Se leyó el voto particular del Sr. Riquelme, individuo de la Comisión de Constitución concebido en estos terminos—Mi voto es—que al artículo 113 del proyecto, se sustituya este—«La duracion de los magistrados i jueces, es la de cuatro años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente i se mandó tener presente para el caso del reglamento en la discusion del artículo.

La comisión especial nombrada para abrir dictamen sobre la proposicion del Sr. Ramirez de Arellano relativa, á que el Sr. Campo-redondo no se incorpore en la Convencion antes de sufrir el juicio de residencia por las infracciones de Constitución i leyes de que se le acusa, por el tiempo que ha estado encargado del poder ejecutivo; i que por los agravios hechos á la Convencion, ella resuelva despues del juicio de residencia, presentó un proyecto cuyo artículo primero es como sigue—“No ha lugar al juicio de residencia”—el que puesto á discusion hablaron,

El Sr. Ramirez de Arellano—Sr. Todo ciudadano del Perú tiene accion popular para acusar con zelo patrio los crímenes i excesos que se cometan contra la constitucion. Si esta accion popular afecta á todo individuo del Perú, con mucha mas razon debe interesar á un diputado que pertenesca á esta augusta asamblea. Esta representacion nacional que es sostenida hasta aqui i respetada mediante la opinion publica, sostenida por esta misma, por este pueblo que nos escogió del seno mismo de la nacion, para que en uso de su soberania pueda enmendar la constitucion. ¿Esta asamblea puede admitir en su seno á un hombre que no sea inmaculado?

El señor Campo-redondo, electo diputado á esta asamblea, que accidentalmente tomó el mando del poder ejecutivo, (con mas propiedad) llegó á injerirse en el, usurpándole; aunque su conducta publica hubiese sido tal que administrando el poder ejecutivo hubiera satisfactoriamente cumplido con las leyes, a pesar de eso, debe someterse á un juicio de residencia por el solo hecho de haber usurpado el mando supremo, i debia escitarlo el mismo; puesto q' todo ciudadano que ejerce algun cargo se presta á él, por honor de sí mismo i de la nacion.

La Convencion nacional á fin de escitar que este ciudadano no continuase ejerciendo el poder ejecutivo, acordó pasase una comisión cerca del jeneral presidente de la republica, que habia regresado á la capital para que reasumiese el mando. Despues de haberse salvado los reparos que se habian presentado; el señor Quiros hizo una proposicion en la que asentaba que, “la nacion tenia por jefe á un hombre que desconocia las leyes.” Esta proposicion fue aprobada por la Convencion, i desde luego está declarada por ella intruso. Se alega lo que es publico i notorio; que cuatro años no eran suficientes para cometer tantos excesos, como ha cometido en pocos dias el señor Campo-redondo. Para manifestarlo en pocos dias el señor Campo-redondo. Para manifestarlo con exactitud, necesitaba traer á la vista un volumen de documentos i todos los conciliadores. Puesto que la comisión encargada de este dictamen que se interesa por la causa publica i que se propone “q' el que sea puesto en juicio, si fuese justo sea salvo, i el que fuese culpado sea castigado; puesto que se conviene en esto, i no puede dejar de ser i opina, que sea acusado.” en su vez se pondrá la acusacion conveniente.

Me contraeré al dictamen de la comisión; dice primeramente—“que no há lugar á juicio de residencia.” La residencia es la salva guardia i garantia de los pueblos. Que dificultades se presentan para esto? que inconveniente puede haber? cada agraviado no podrá manifestar sus quejas contra los funcionarios que hayan quebrantado las leyes? Por eso es que estas disponen que sean llamados todos por edictos publicos en el momento del juicio de residencia, para q' quelq' fuese agraviado esponga allí sus quejas; grandes i pequeños, ricos i pobres. Esta es señor la conveniencia del ju-

icio de residencia, para que el agraviado que quisiese acusar pueda hacerlo. Yo soy de opinion que las leyes que se han citado, hablan espresamente de todo funcionario que al acabar su empleo sea sujeto a este juicio: esta ley fue dictada por el congreso constituyente del año 23; se dice—“que todas esas leyes quedaron derogadas por el congreso del año 28;” pero la constitucion unicamente habla de aquellas que estuviese en contradiccion, mas no las que esten en consonancia con ella; por eso mismo es que todos los condigos espanoles estan vijentes en lo que no se opongan al sistema que hemos adoptado. Además esa ley se dictó para un solo cuerpo cual era el congreso constituyente que no era dividido en camaras ni habian diputados ni senadores, era pues un cuerpo homogéneo, i aun se dió por ello la manera de juzgar al diputado delincuente. Siendo así que la Convencion es un cuerpo homogéneo, que no está dividido en camaras, parece mas adaptable, la ley del congreso del año 23, que la del 28 por que? por que ahora no hay camaras, no hay senado.

Sin embargo que la comisión ha opinado, “que no há lugar al juicio de residencia,” no me opongo, por que la comisión llena de zelo por que los delincuentes se vindiquen, está acorde con mis sentimientos: por consiguiente yo no insistiré en que haya juicio de residencia, “que la Convencion apruebe, que vaya conforme con el dictamen de la comisión ó no, yo voy al objeto de mi proposicion. Si este juicio es conforme con los artículos, debe corresponder á los q' se han nombrado por esta asamblea para las causas de los señores diputados; pero tambien se que cualquiera diputado tiene accion para acusar: yo estoy pronto á hacerlo del modo que la comisión dictamine, ó le parezca á la Convencion. De este ó del otro modo; el objeto es que se cumpla con la justicia: que el pueblo peruano, que há sentido el peso i las consecuencias de aquella administracion, vea que se le hace la que es debida; que por consiguiente vea que el criminal es castigado, i el inocente amparado. De este modo si el diputado de que se trata resultase vindicado, sin hacerse favor i á satisfaccion de la nacion, entrara en el seno de esta asamblea. La materia de acusaciones es muy basta, i como traerme á ello seria quitar á la Convencion su mas precioso tiempo. No es llegado aun el caso de entrar en la materia. Cuando se sancione el dictamen, entonces la acusacion absolvera todo cuanto le sea peculiar—

El Señor Quirós habló en contra de esta parte del dictamen, (1)

El Sr. Vigil—Señor: La comisión conviene en principios con los señores preopinantes; pero varia en la manera de hacer la aplicacion. Ella sostiene con todos los peruanos, que el magistrado, cualquiera que fuese, es responsable ante la ley; por que no hay hombre que no deba responder de su conducta. Un medio ha de haber determinado para hacer efectiva la responsabilidad; pero no es necesario que este medio sea siempre el mismo, pues puede variar con los tiempos, por las diferentes leyes que lo determinan. En el año de 1822 antes de darse la constitucion, existia la ley de 26 de octubre, era la única ley del caso, en la cual se ordenaba que—“todo funcionario público se sometiese al juicio de residencia.” Conforme á esta disposicion debia procederse, i se procedió efectivamente con los diputados que compusieron la junta gubernativa, los cuales no volvieron al seno del congreso hasta despues de haber sido absueltos en el juicio de residencia. En la constitucion del año 23 se hizo una variacion respecto del modo como debian ser juzgados los principales funcionarios del poder ejecutivo i les designó por tribunal la corte suprema, conservando á los diputados el privilegio de que antes disfrutaban, de ser juzgados por el tribunal especial del congreso. La comisión se ha encargado prolijamente de esta materia en su informe, en el que se hallan copiados los artículos constitucionales.

La constitucion del año 28 hizo una variacion mas notable en el orden de estos juicios: no solo los funcionarios del ejecutivo, sino tambien los diputados debian ser juzgados por la corte suprema en cierta clase de delitos, previa la acusacion de la cámara de diputados, i la declaracion del senado de haber lugar á formacion de causa. He ahí pues establecido un nuevo método de proceder con las personas de que habla el artículo 22 de la constitucion, i una nueva manera de hacer efectiva su responsabilidad; sin que valga decir, como poco ha se ha dicho, que deben subsistir las leyes anteriores por cuanto no han sido derogadas por la constitucion, que declara vijentes todas las leyes que á ella no se opusieron. Por cierto que una ley no solo deja de susistir por hallarse de-

(1) Este discurso se ha omitido por consentimiento de su autor.

rogada espresamente, sino tambien por haberse sustituido un nuevo modo de hacer lo que ella intentaba, como sucede en nuestro caso. Supongamos sino, que subsista la ley de 26 de octubre de 1822, que ordena que todo funcionario público esté sujeto al juicio de residencia: subsistirá tambien la de 5 de marzo de 1822 que senala el tribunal especial del congreso, para que entienda en la residencia del diputado empleado: subsistirá igualmente el artículo 59 de la constitucion del año de 1823, que dispone en las acusaciones criminales contra los diputados; i subsistiendo, como subsiste la constitucion del año 28, la corte suprema deberá ser el tribunal que conozca en la causa que se forme a los diputados por los delitos de que habla el artículo 22. Segun esto el Sr. Campo-redondo sera juzgado á un mismo tiempo, i por un mismo delito considerado bajo de un mismo respecto, por dos tribunales diferentes; i ya se ve cuan absurdo seria este procedimiento. Convengamos pues, en que debiendo responder de su conducta los funcionarios públicos, pueden las leyes variar el modo de hacer efectiva esa responsabilidad; antes cesijian la residencia, i ahora queda espedita la via de la acusacion.

Desde luego, si el Sr. Campo-redondo encargado antes del poder ejecutivo, no fuera ademas diputado a la Convencion, no tendria esta que ocuparse en el presente asunto, ni el Sr. Ramirez de Arellano habria hecho su indicacion. En tal caso el señor senador encargado provisionalmente del poder ejecutivo, quedaria sometido á las formas constitucionales, sin que nosotros hubiesemos de tener ninguna intervencion. Pero el hecho es, que ha sido acusado; i ¿que hacer en tal caso? ¿desentenderse? No: el decoro de la Convencion está comprometido, i nadie puede negarle el derecho de impedir la entrada á un miembro que se halla sindicado, mientras no se compurgue legalmente: derecho que vale mucho mas, que el que puede tener el diputado á que se le incorpore; derecho, repito, en el que se funda indudablemente el que tiene cada individuo de la Convencion para tomar la iniciativa. Pasemos ahora á consultar la practica.

¿Los SS. Reyes i Telleria presidentes del senado, cada uno en su vez, i encargados provisionalmente del poder ejecutivo, como lo ha estado ahora el Sr. Campo-redondo, fueron sometidos al juicio de residencia cuando volvieron á la cámara de senadores? No, ¿i por que una conducta tan diferente en este caso? ¿por que hacer con el Sr. Campo-redondo lo que no se hizo con los SS. Reyes i Telleria? ¿Cual puede ser la razon de la diferencia? Ninguna ciertamente; i una medida tan desigual podria producir desagradables consecuencias. Todo lo contrario sucederá si se habla de la acusacion, i nuestro lenguaje será del todo diferente, á mas de ser honorifico para aquellos presidentes del senado. Pregúntese ahora: ¿por que no se formó causa, por que no se trató de hacer efectiva la responsabilidad á los SS. Reyes i Telleria? Por que nadie los acusó; lo que no puede decirse del Sr. Campo-redondo.

Fuera de esto, si subsiste todavia el juicio de residencia ¿cual es el tribunal designado por la constitucion para entender en esta causa? por que no puede haber juicio sin juez. La corte suprema debe conocer en 2a. i 3a. instancia de la residencia de los prefectos, i en 3a. de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes esten sujetos a ella; así dice la constitucion. Léase toda la parte que mira al poder judicial, i no se encontrará el tribunal que deba conocer de la residencia de los encargados del poder ejecutivo. Ni vale decir que la corte suprema está senalada espresamente por la constitucion para conocer de las causas criminales que se formen al presidente de la república, por que esto sucede cuando se haya procedido con arreglo á los artículos 22 i 31, es decir, cuando haya acusado la cámara de diputados, i el senado haya declarado haber lugar a formacion de causa. Pero este juicio es muy diferente del juicio de residencia de que actualmente hablamos, i cuando se trata de autoridad, ó de jurisdiccion, esta no se adquiere por racionios ò ilaciones sino que debe venir directamente de la ley: de lo contrario se podria añadir á la constitucion, lo que nunca es permitido.

Se han ponderado, en fin, las dificultades que hay para acusar, i allanado por otra parte los inconvenientes de la residencia. Estas razones, hablando estrictamente, no son del caso, por cuanto no se trata de dar una ley que sea la mas adecuada para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, sino de proceder con arreglo á las leyes existentes. Sin embargo yo no percibo esa debilidad que tanto se hace valer en el presente caso: no la veo en los particulares, por que tratándose de negocios propios, ó de perjuicios recibidos no serán descuidados, supuesto que el interes personal es un estímulo muy poderoso. Por lo demas, el Sr. Ramirez de Arellano ha dado bastante a conocer que no puede imputarse debilidad pues que ha iniciado, i sostenido la

acusacion. Por lo dicho, no ha lugar al juicio de residencia, por que es un medio que ha caducado para que los funcionarios del poder ejecutivo respondan de su conducta.

El Sr. Vega—Señor: Me asiste un interes departamental, porque la proposicion de que se encargó la comision es cabalmente reducida á anular a un diputado de mi departamento que se halla tan mal representado por un unico diputado!

Señor: en esta materia no se pueden alegar razones mas luminosas que las que ha alegado el Sr. Vivil individuo de ella. Efectivamente el punto de residencia no está espresado en ningun artículo de la Constitucion para el que ejerza el poder ejecutivo; es constante que se ha sustituido otro medio mas amplio, i este es el de la acusacion. Concede á toda persona que se sienta agraviada por el poder ejecutivo, el representar sus quejas por un medio que no tiene limites: no tiene termino porque se estiende al tiempo en que ejerce sus funciones, i al tiempo tambien en que ha cesado su comision. Basta esta traba para que el que ejerza el poder ejecutivo, no abuse de sus facultades. Así pues el Sr. Campo-redondo, que accidentalmente ejerció el poder ejecutivo, está ahora fuera del término de residencia, porque la Constitucion no ha senalado este caso. Así mismo, no puede ser privado por estos motivos del derecho de representar su provincia en esta augusta corporacion. ¿Porque el juicio de residencia, que es? Es la razon que se dá á la nacion i á las autoridades, de su conducta pública, i de la administracion de los negocios que se le han confiado. Tanto se residencia al mas virtuoso como al mas criminal: la residencia en nada ofende al derecho de un ciudadano. Ademas el Sr. Campo-redondo tiene sus actas i poderes aprobados por la Convencion. No entró á representar su provincia en esta asamblea, porque estaba ejerciendo el poder ejecutivo: en el acto que cesó esta comision debió prestar el juramento. Esta ceremonia religiosa por la cual el poder-habiente ofrece ante Dios i la nacion, cumplir fielmente sus deberes, no es de esencia del poder: el poder de su provincia es irrevocable, i no hay sobre la tierra autoridad que pueda impedir su ejercicio, sino por delito juzgado i sentenciado, segun el artículo 44. He oido en la tribuna del frente decir que el Sr. Campo-redondo habia usurpado el mando supremo. No puedo pasar en silencio una proposicion antipolitica i escandalosa. Yo he visto al Sr. Campo-redondo abrir las sesiones de la Convencion i autorizar el acto de su instalacion. La Convencion le ha dado el asiento que le correspondia. Jamas se pensará que una asamblea soberana se asocie con un usurpador, ó le de un asiento que no le corresponde, previa una diputacion de la Convencion. Si efectivamente faltó el presidente de la republica, el vice-presidente i el presidente del senado, ¿habiamos de quedar en acefalia? ¿No ha sido reconocido por la Convencion en el hecho de haberse entendido oficialmente con el Sr. Campo-redondo? ¿El vice-presidente del senado no es llamado á desempeñar todas las funciones del presidente del mismo, cuando este falte? Despues cuando han llegado el presidente del senado i el presidente de la republica, no ha podido obtener el mando, ¿quien lo podrá negar? Este es un dogma. Señor: la balanza debe ser igual para pesar á todos. El Sr. Telleria i los SS. ministros Leon i Mareategui, que están presentes, han ingresado en el seno de la Convencion sin que se les hubiese puesto la tacha de residencia. Ciertamente que habria sido la mas absurda. Si la comision de poderes, ó algun Sr. diputado hubiera opinado, que estos SS. no tenían lugar hasta haber absuelto el juicio de residencia, ó contestado las acusaciones, seguramente habria merecido el desprecio de la Convencion; en el mismo caso esta el Sr. Campo-redondo.

Por otra parte la comision de los representantes á Congreso no es un empleo, no es un puesto, que corresponde á la propiedad del diputado, sino al de la provincia que lo nombra. Impedir el ejercicio de sus poderes por otros medios que los designados por los artículos 31 i 32, seria irrogar un despojo arbitrario, no al representante, sino al representado. La residencia, ni la acusacion dañan el honor, ó el empleo de cualesquier funcionario. Aun cuando la cámara de diputados acusa, el acusado nada pierde de sus derechos: cuando el senado declara lugar á formacion de causa, solo queda suspenso, i solo es criminal, cuando la corte suprema lo condena como á tal.

Así es pues Sr., que aunque se acuse al Sr. Campo-redondo, él siempre debe entrar en la Convencion: la acusacion no le quita sus privilegios [se le llamó al orden] Repito segunda vez: el artículo 44 dice—? Que no se podran revocar sus poderes (por 2a. vez se le llamo al orden) Vamos adelante. He dicho que no há lugar a formacion de causa, no solo por residencia; pero si por acusacion (por tercera vez se le llamó al orde.). Vuelvo á decir. No ha lugar á juicio de residencia, porque la ley ha consultado

suficientemente cuando debe darse. En esta parte la Constitución no quiso residenciar al presidente de la república, porque no quiso sujetarlos estos tramites. Las leyes que se han dado anteriormente por los congresos constituyentes no pueden tener efecto, cuando ha hablado la Constitución última que nos rige: ella ha fijado el modo como deben los ciudadanos ponerse a cubierto de los ataques del poder ejecutivo, este es el de la acusación espedita en el tiempo de su ejercicio i despues, como lo ha dicho un Sr. de la Comisión. Habiendo señalado à los prefectos i sub-prefectos los tribunales que deben conocer de su residencia: no ha hecho mención de la del jefe supremo de la república; no sería porque se olvidó de un objeto tan importante (*murmullo en la barra*). No sería acaso por dejar impune al poder ejecutivo, sino porque ya había previsto el remedio. Por estos fundamentos estoy por el dictamen de la Comisión en la parte que se discute; opino que no há lugar à residencia.

Y declarado por discutido de la votación resultó aprobado por 51 votos contra 16 salvando su voto los SS. Jaramillo, Gutierrez i Goycochea.

Se pasó à discutir el artículo 2.º que dice—«El Sr. diputado Ramirez de Arellano, formalice i funde su acusación»

El Sr. Dieguez—Señor: "Que el Sr. Ramirez de Arellano funde la acusación del Sr. Campo-redondo" ¿Como acusa al Sr. Campo redondo el Sr. Ramirez de Arellano? ¿Lo acusa como a un diputado de la Convencion, ó lo acusa como al que ha ejercido el poder ejecutivo? Si como à diputado à la Convencion, la Constitución que nos rige dá esta atribución, en receso de las camaras al fiscal de la suprema. Si es como à un jefe ò un individuo que ha ejercido al poder ejecutivo, la misma constitución senala por su acusador à la Camara de diputados. Pues si està vijente la actual Constitución, que no hemos derogado, parece que el Sr. Ramirez de Arellano, no puede ser acusador del Sr. Campo-redondo, ya considerandosele como diputado à Convencion, ò como jefe supremo ejecutivo.

El Señor Quirós habló en favor. (2)

El Sr. Dieguez—Señor: Para que se vea la equivocación del Sr. Quirós, que se lea el artículo constitucional, allí se verá que la cámara de diputados tiene el deber de acusar al presidente de la república por sus actos de administración: que no puede hacerse por un particular, sino por la cámara de diputados. Léase el artículo todo, i se verá: por los actos de su administración.

El Sr. Vigil—Señor: Yo creo haber satisfecho anticipadamente à la pregunta que acaba de hacer un señor diputado en la tribuna opuesta. Yo he dicho que si el Sr. Campo-redondo no fuese diputado à la Convencion, no tendría esta que ocuparse en la cuestion presente, ni el Sr. Ramirez de Arellano habria hecho su indicación. La cámara de diputados, si estuviere reunida, en cumplimiento de su deber acusaría al Sr. Campo-redondo, i el senado declararía que habia, ò no lugar à formación de causa; i nosotros seríamos espectadores de los sucesos sin tener parte en ellos; por que, ciertamente, los diputados de la Convencion no están encargados de acusar al ejecutivo por los delitos de que habla el artículo 22 de la constitución. Así pues, el Sr. Campo-redondo es acusado ahora por ser diputado de los delitos que se dice haber cometido como ejecutivo. De otra suerte, ¿que es lo que se pretendiera? ¿Que se acusase à un diputado por los delitos que ha cometido como diputado? pero un diputado como tal, no podría ser delincuente sino por las opiniones que emitiese en los debates que es el modo único, i el acto peculiar con que ejerce sus funciones, i bajo de este respecto goza de la inviolabilidad, i es impecable à los ojos de la ley. No es preciso pues que el diputado delinca como tal; basta que haya delinuido de otro modo, i bajo de cualquier respecto: pero al fin es diputado, i esta es la razon por que nos pertenece. ¿No es verdad que en dias pasados denunció el ejecutivo à dos miembros de la Convencion como complicados en una conspiración descubierta en el Callao? ¿y acaso estos señores, si verdaderamente estaban complicados, habrian delinuido como diputados? No, sino como ciudadanos particulares, i como pudieron haberlo hecho sin ser diputados. Pero lo eran, i por este motivo el ejecutivo mismo no se atrevió à proceder contra ellos, dando mas bien el respectivo aviso à la Convencion para los fines que sabeis. Yo lo repito, el Sr. Campo-redondo es acusado como diputado por los delitos que se dice haber cometido como ejecutivo.

(2) Igualmente se ha suprimido este discurso por consentimiento de su autor.

He dicho antes, i la comision lo ha demostrado, que toda corporacion tiene el derecho de mirar por su honor i decoro, i que en este derecho està fundado el derecho de repeler à un miembro, que se dice maculado, mientras no se compurgue legalmente. ¿Quien puede negar à la Convencion este derecho? Supongamos, hablando en jeneral, i en materia diferente de la que ahora se trata, que un ciudadano llegase à sorprender en las elecciones populares la sencillez de la mayoría de los electores, i fuese elegido diputado; i que lograse tambien, que calificadas sus actas resultasen aprobadas: si antes de prestar el juramento se descubriese que estaba procesado criminalmente, i que si no habia certidumbre, por lo menos aparecia como maculado i con indicios de infamia, ¿no tendría su camara el derecho de impedirle la entrada, mientras no se justificase en un juicio? He ahí, proporcionalmente hablando, nuestro caso, i la facultad que pudo tener la camara, debe reconocerse ahora en la Convencion. Se ha dicho del Sr. Campo-redondo, entre otras cosas, que ha infringido la constitución: es preciso que se labe de esta mancha antes de incorporarse en nuestro seno.

Mas ese derecho, que existe indudablemente en la corporacion, no puede ponerse en ejercicio, sino mediante otro derecho que exista en cada diputado para tomar la iniciativa: de la misma manera que por tener el congreso la facultad de dictar leyes, compete à cada uno de sus individuos la de iniciarlas.

Fuera de lo dicho, es preciso no olvidarse que la acusación de que ahora hablamos, no es aquella que deba hacer ante el tribunal de justicia sino ante la Convencion misma para el unico efecto de declarar, si há lugar à formación de causa. Por lo demas, los pasos posteriores se darán con arreglo à la constitución, porque aun en el supuesto de que ésta, al hablar de los senadores i diputados no haya querido comprender à los individuos de la Convencion, subsistirá siempre la analogía que debe guardarse en sus disposiciones, por que subsistirá en todo caso la razon de la ley. Veamos sino algunos ejemplos: dice la constitución que "mientras duren las sesiones del congreso no podran los diputados i senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas" Y por que? porque el senador i diputado no deben dividir un tiempo precioso entre sus atenciones particulares, i las que les ha encomendado la nacion. La misma razon subsiste para los diputados à la Convencion ocupados ahora en la obra mas grande, i del primer interes de los pueblos. Hay tambien otro artículo constitucional que dice: "ningun senador ni diputado podrá obtener para si durante su comision, sino el ascenso de escala en su carrera." Y cual es la razon? para quitar el poderoso estímulo de la gratitud que se emplea muchas veces contra la justicia: i si se permite que obtengan el ascenso de escala, es por que entonces se debe el favor à la ley, i no al ejecutivo, por cuanto se da à uno lo que no puede dejar de darsele, lo que no puede darse à otro, lo mismo se verifica respecto de los diputados à la Convencion. Segun la constitución—"en las acusaciones criminales contra un miembro de las camaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31" es decir, despues de la declaración del senado. Por que? porque los elegidos del pueblo no encuentren embarazo en sur marcha, sino que por el contrario tengan espedito el camino hasta llegar à esta sala. Lo mismo para los diputados à Convencion. De suerte, que aunque no sea mas que por analogía se observaran todas las disposiciones constitucionales, por ser una misma la razon en todos los casos, salvo en aquellos en que se suponga la division de camaras, condicion entre otras con que hemos adoptado el reglamento. Por fortuna, el tribunal designado por la constitución para juzgar à los encargados del poder ejecutivo, es el mismo que ha de juzgar à los diputados por los delitos de que habla el artículo 22; advertencia que servirá para salvar otras dificultades, mayormente cuando nuestros tribunales especiales no se hallan establecidos para entender en esas causas. Pero todo esto es posterior: por lo que ahora hace, habiendo determinado la Convencion que no se abra juicio de residencia al señor Campo-redondo, i debiendo este dar razon de su conducta que se ha sindicado, hallandose pendiente la indicación del señor Ramirez de Arellano, no queda franco otro camino que el de la acusación, procediendose despues conforme à los tramites del reglamento.

Cotinuará.

